PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]. Automotive, Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted], contra quienes se declaró el defecto, según resolución núm. 0820/2023, dictada por esta sala en fecha 28 de julio de 2023.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00093 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social LUBRICANTES INTERNACIONALES S.RL., y el señor* [redacted] *contra la sentencia civil No. 1289-2021-SSENT-00105, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos incoada por la razón* [redacted]*. AUTOMOTIVE INC., y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la razón comercial* [redacted]*. AUTOMOTIVE INC., en contra de la entidad LUBRICANTES INTERNACIONALES S.RL., y el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la razón social* [redacted]*. AUTOMOTIVE INC., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO.* [redacted]*, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1141/2022, de fecha 13 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted]; y **c)** la resolución núm. 0820/2023 dictada por esta sala en fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted].

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

D)El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. Automotive, Inc. y como parte recurrida Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó a los actuales recurridos en cobro de las facturas núms. 85954 y 86356, por un valor de US$45,720.43; **b)** dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00105, de fecha 30 de abril de 2021, que condenó a la parte

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

demandada al pago de la suma US$45,720.43 o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5 % de interés mensual; **c)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la corte *a qua* dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la que revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta y contradicción de motivos, al dictar una decisión carente de claridad, congruencia y lógica. Señala que, aunque la alzada reconoció la existencia de una relación comercial entre las partes a partir de los correos electrónicos aportados, concluyó de manera contradictoria que dichas pruebas no demostraban la deuda reclamada, sin precisar en qué consistía objetivamente dicha relación ni cuál era el objeto concreto de las transacciones realizadas. Esta incongruencia se acentúa, según se alega, al admitir la existencia de la relación comercial y, al mismo tiempo, descartar las facturas 85954 y 86356, pese a que fueron aprobadas mediante correos electrónicos. En particular, se destaca que la factura núm. 85954 fue generada, enviada y recibida el 9 de enero de 2019, siendo remitida al día

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

siguiente por [redacted] y [redacted], con el mensaje: "Adjunto orden aprobada. Favor Francisco recuerda el descuento de 1 dólar en la paila de hidráulico que te pedí". Posteriormente, en fecha 11 de marzo de 2019, el señor [redacted] remitió a [redacted] el estado de cuenta, recibiendo como respuesta: "Muy bien, vamos a trabajar la primera para este mismo mes". A juicio de la parte recurrente, estos elementos evidencian no solo la existencia de la relación comercial, sino también el objeto concreto de dicha relación, expresado en las facturas aceptadas. Sin embargo, el tribunal de alzada omitió analizar estas pruebas de forma individual y conjunta, limitándose a una motivación genérica e insuficiente que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.

4) La parte recurrida incurrió en defecto según la resolución antes descrita.

5) Para revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda, la alzada razonó que las facturas presentadas como sustento de la demanda no estaban firmadas ni selladas por la empresa ni por su administrador autorizado, por lo que no constaba su recepción por los presuntos deudores; y que, aunque los correos electrónicos entre las partes evidencian la existencia de relaciones comerciales, estos no acreditan de manera precisa la recepción de los productos ni la aceptación de la deuda reclamada, concluyendo que no quedó demostrado un crédito justificado.

6) El punto debatido en ocasión del primer medio se circunscribe a determinar,

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

puntualmente: a) si la corte incurrió en contradicción al indicar que de los correos electrónicos podía derivar la existencia de una relación comercial, y que procedía descartar las facturas; y b) si, en ocasión de ese análisis, la corte desnaturalizó los correos electrónicos sostenidos en ocasión a la factura núm. 85954.

7) En materia comercial rige el principio de libertad probatoria conforme el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana. Dicho texto legal prevé que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*.

8) En ese sentido, es posible, como lo hizo la corte, derivar la relación comercial mediante correos electrónicos. Esto se debe, principalmente, debido a que estos constituyen pruebas digitales que en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, son equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil[1].

9) En virtud de lo anterior, frente al alegato de que la alzada habría incurrido en

[1] SCJ-PS-22-1861, 29 junio 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

contradicción de motivos al reconocer la existencia de una relación comercial entre las partes a partir de los correos electrónicos aportados, pero concluir que dichas pruebas no demostraban la deuda reclamada, esta Corte de Casación precisa que no existe tal contradicción, pues el reconocimiento de una relación comercial general no conlleva necesariamente la aceptación de cada obligación particular derivada de la misma. En ese sentido, la Corte de Apelación actuó correctamente al distinguir entre la existencia de vínculos comerciales y la prueba específica de la deuda reclamada, sin que ello implique incongruencia en su motivación. Por lo tanto, no se configura –por este motivo—el vicio que se denuncia.

10) En lo que se refiere a la alegada desnaturalización de los correos electrónicos, verifica esta Sala que la parte recurrente dirige este argumento exclusivamente a la valoración de la factura núm. 85954 por parte del tribunal de alzada; de manera que será este el punto sobre el que se referirá esta Corte de Casación. En efecto, en lo relativo a la desnaturalización de las piezas documentales, esta Primera Sala ha juzgado, que este vicio supone que a los documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte se corresponde con lo que en efecto se deriva de estos. Para su ponderación, es necesario que la pieza que se alega

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

desnaturalizada sea aportada en casación, o que –en su defecto— su contenido conste transcrito en el fallo impugnado.

11) La parte recurrente ha depositado en ocasión de este recurso los correos vistos por la alzada, que alega desnaturalizados. En ese sentido, esta Corte de Casación considera, como lo determinó la corte *a qua*, que, si bien el correo electrónico enviado con posterioridad a la emisión de la factura indicaba "Adjunto orden aprobada", dicha expresión no comporta, de manera necesaria, la recepción ni la aceptación de la citada factura. Asimismo, aunque en el mes de marzo fue remitido un correo con un estado de cuenta y se recibió la respuesta "Muy bien, vamos a trabajar la primera para este mismo mes", de dicho intercambio no se desprende inequívocamente que la factura núm. 85954 estuviera incluida en ese estado. Por tanto, al interpretar de esa manera el contenido de los correos, la Corte de Apelación no desnaturalizó dichas piezas probatorias, lo que justifica el rechazo del medio y aspecto que se analizan.

12) En el desarrollo del último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que la sentencia impugnada presenta una exposición incompleta y genérica de los hechos de la causa, lo que impide a esta Corte de Casación verificar si la ley fue aplicada correctamente. Asimismo, se invoca que la Corte de Apelación no estableció la inexistencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ni ponderó las circunstancias que

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

permitirían determinar de manera concreta el derecho reclamado, dejando su motivación en términos abstractos que imposibilitan a la Corte de Casación ejercer su función de control.

13) Según consta en el fallo impugnado, la corte sí indicó los motivos en que fundamentaba su decisión, los que se transcriben a continuación:

> *…en efecto, la acción que nos atañe, tuvo su origen en el alegado compromiso de pago de la suma de US$45,720.43, en virtud de la venta por parte de la sociedad* [redacted]*. AUTOMOTIVE INC., según consta en las facturas Nos. 85954 y 86356 de fechas 9/01/2019 y 05/02/2019, a la sociedad LUBRICANTES INTERNACIONALES,* [redacted]*., representada por el señor ANGEL DANIL MESA, de lubricantes y otros artículos, estableciendo ahora la recurrente, antes demandada, que las indicadas facturas no están debidamente recibidas ni aceptadas, que en ninguna consta el número de comprobante fiscal (NCF), ni datos fiscales del emisor y receptor de las facturas de venta. (…) Que en cuanto a la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible, tratándose de una demanda en cobro de pesos, lo primero que debió apreciar la juez a quo, y esta alzada ahora, en atención al recurso que nos ocupa, es la existencia de pruebas que debió aportar la parte demandante, ahora recurrida, que justifiquen la condenación requerida, mientras que la parte demandada, de su lado, debió demostrar que dicho crédito no existe; que ante la incomparecencia de la razón LUBRICANTES INTERNACIONALES S.RL., al proceso llevado en primer grado, tiene dicha entidad, en apelación, la oportunidad de defender su argumento de que no existe deuda alguna a favor de su contraparte. (…) Que, en principio, quienes tienen el poder para aceptar válidamente las facturas en nombre de una sociedad son sus administradores, lo que se desprende de los artículos 25 y 26 de la Ley General de*

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *Sociedades Comerciales (…). Que, de la verificación de los documentos sujetos a su consideración, hemos podido determinar que las facturas Nos. 85954 y 86356 que sirvieron de sustento a la demanda inicial, no se encuentran firmadas ni selladas por la razón comercial LUBRICANTES INTERNACIONALES S.RL., ni por el señor [redacted] como administrador de la misma, y como persona autorizada a firmar en nombre de ella, por lo que no figuran como recibidas por los supuestos deudores. Que esta alzada ha podido comprobar a través de los correos entre ambas partes, que si bien es un principio de prueba que indica la existencia entre ambos de relaciones comerciales, no necesariamente confirman estos la recepción de parte de los supuestos compradores de todos y cada uno de los productos supuestamente adquiridos ni la aceptación del pago de las sumas que constan en dichas facturas, aun cuando algunas señalan 'aprobado' o 'aceptado', o piden sustituir un producto por otro, pero en sí ninguno de dichos correos electrónicos precisa que se trata de la deuda que hoy se pretende cobrar.*

14) La falta de base legal, que se traduce en una falta de motivos, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2]. Adicionalmente, la motivación constituye una garantía del ciudadano y consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

[2] SCJ 1.ª Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1.ª Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

15) Según consta en el fallo impugnado, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la corte expuso en su decisión las razones que la llevaron a desestimar la demanda original, al considerar como no demostrada la existencia de la deuda. Para realizar esta aseveración, analizó las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas, los correos electrónicos cuya desnaturalización ya fue analizada, al tiempo que fijó debidamente los hechos de la causa. En ese sentido, el fallo criticado satisface los estándares mínimos de motivación exigidos por el ordenamiento procesal, constitucional y convencional; de manera que procede desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en ocasión del presente recurso, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; más no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida ya que incurrió en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 109 del Código de Comercio y 4 y 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales.

SCJ-PS-25-2321
Exp. núm. 1289-2019-ECOM-00314 (2022-R0017361)
Partes: [redacted]. Automotive, Inc. vs. Lubricantes Internacionales, [redacted]. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]. Automotive, Inc. contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00093 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago las costas del proceso, sin distracción.

Firmada: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*